

En Santiago, cinco de junio de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando:

1°. Que, la demandante en esta causa doña **Mónica Patricia Martínez Labranque**, acciona en el contexto de un procedimiento de tutela laboral, señalando que prestaba servicios para la demandada **Servicio de Salud Metropolitano Oriente** en calidad de funcionario titular, desempeñando labores de enfermera.

2°. Que respecto de la competencia para conocer la acción tutelar, es necesario precisar que la normativa relativa al procedimiento de tutela para resguardar la vulneración de derechos fundamentales de que puede ser víctima el trabajador, se contempla en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, disposición que expresamente señala que dicho procedimiento se aplicará en las cuestiones suscitadas “en la relación laboral” “por aplicación de las normas laborales” que afecten los derechos fundamentales de los “trabajadores”, por lo que este procedimiento es aplicable solo a los trabajadores del sector privado y a los de la administración del Estado que hayan sido contratados por el Código del Trabajo, en consecuencia, no es aplicable a quienes tengan la calidad de funcionarios públicos, a contratistas, ni a honorarios.

3°. Que atendido lo anterior, y habiendo declarado el Tribunal Constitucional inaplicable el artículo 1° inciso 3° y el artículo, 485 del Código del Trabajo al presente caso, por sentencia firme de fecha 04 de junio del presente año, en los antecedentes Rol N°6880-19-INA, seguidos ante esa magistratura constitucional, este tribunal resulta incompetente para seguir conociendo de la presente acción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7 y 83 de la Constitución Política de la República, y artículo 1, 3 y 11 de la Ley 18.834, se resuelve:

I. Que se declara este Tribunal **incompetente** para conocer de la acción interpuesta por la demandante doña Mónica Patricia Martínez Labranque, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el motivo tercero.

II. Que cada parte pagará sus costas.

RIT T-1835-2018

RUC 18- 4-0150346-K



Resolvió don Ricardo Antonio Araya Pérez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

